



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

/// Martín, 7 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional promovido en favor de **MAXIMILIANO ALBERTO SANCHEZ** en el incidente **FSM 25882/2019/TO1/35/1** formado en el marco de la **CAUSA Nro. 3922** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. defensor oficial, Dr. Cristian Barritta, solicitó la excarcelación en los términos de la libertad condicional de su asistido Alejandro Ariel Muñoz, en virtud del juego armónico de los artículos 13 del C.P. y 317 inciso 5º del C.P.P.N., (Cfr. fojas digitales 78).

Al respecto, señaló que Muñoz fue condenado por sentencia no firme a la pena de 6 años y 2 meses de prisión, mediante sentencia que se encuentra en pleno trámite ante la Cámara Federal De Casación Penal, por haber sido recurrida por esa defensa; y que su defendido se encuentra ininterrumpidamente detenido en el marco de estas actuaciones desde el 7 de octubre de 2019, por lo que el requisito temporal previsto en la norma aplicable se cumplió el 17 de noviembre próximo pasado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

Aunado a ello, señaló que satisface los demás recaudos exigidos por la ley, al acatar las normas de convivencia durante toda su detención sin ser pasible de sanciones disciplinarias.

Por otro lado, manifestó que el artículo 14 C.P., por el sólo hecho de hacer referencia al artículo 5 de la ley 23.737 (según la ley 27.375), no puede constituir un impedimento válido para obstar la procedencia del planteo postulado, por lo que solicitó su inaplicabilidad o inconstitucionalidad de la norma aludida, por resultar la solución que mejor se ajusta a la C.N. y al D.I.D.H.

Luego, recordó que los principios de resocialización, reinserción social y progresividad de las penas devinieron estándares inderogables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, producto de la consolidación de la experiencia acumulada sobre los efectos deteriorantes de la prisionización en las personas y, por consiguiente, con consecuencias tangibles en el resto de la sociedad (conf. inc. 3) del art. 10 del P.I.D.C.P.; inc. 6) del art. 5° de la C.A.D.H.; los arts. 10 y 11 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el apartado 60.1 de la Reglas Mínimas para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

Tratamiento de los Reclusos de la ONU; entre muchos otros).

En virtud de ello, indicó que es obligación del estado garantizar que las penas privativas de libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible, a partir del despliegue de recursos materiales y humanos dirigidos a mitigar los efectos de la prisión y ofrecer asistencia al condenado en el medio libre, durante un período previo a su liberación definitiva.

Por ello, entendió la parte que la prohibición incorporada al art. 14 apartado 10 del Código Penal de la Nación por la ley 27.375, en cuanto veda la posibilidad de obtener la libertad condicional a las personas condenadas meramente por estar los delitos achacados comprendidos en los arts. 5 de la de la ley 23.737, obstaculiza la adecuada resocialización y el tránsito progresivo durante la ejecución de la pena.

Además, añadió que “[...]tal como sucede en el caso de Muñoz, la generación de un régimen absolutamente más gravoso que aquel previsto por la ley fundamental y los documentos de DIDH (art. 75.22 CN), el cual conlleva la neutralización social del condenado distorsionando notoria y arbitrariamente los fines de la pena perseguidos, incidiendo directamente sobre la cotidianeidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

la vida intramuros al echar por tierra los esfuerzos personales del interno, su evolución en el tratamiento y, en definitiva, toda su progresividad, resulta en un cercenamiento que aparece justificado" sólo para un colectivo de personas y con la única mención de la calificación legal del delito cometido; convirtiéndose inexorablemente en una censura violatoria del principio de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75.22 CN; 1 y 24 CADH, 3, 14 y 26 PIDCP)."

En consecuencia, sostuvo que, las restricciones contenidas en el artículo 14 del C.P., resultan -en el presente caso- ser contrarias a los fines de la ejecución de la pena, humanidad, igualdad proporcionalidad y racionalidad, entre otros principios y garantías de jerarquía constitucional.

Para reforzar su postura, citó jurisprudencia y doctrina alusiva al respecto.

II.- A su turno, el señor Fiscal General, doctor Eduardo Alberto Codesido, opinó que el pedido de la defensa debe denegarse (cfr. artículo 14 del C.P.) (cfr. fojas digitales 83/88).

En tal sentido, señaló que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de gravedad institucional, toda vez que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas con arreglo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

al procedimiento previsto por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de pleno derecho. En atención a esa declaración, que implica prescindir, en el caso concreto, de una norma dictada por otro poder de igual jerarquía, el control de constitucionalidad debe ejercerse prudentemente y como *ultima ratio*, puesto que de otra manera se desequilibraría la distribución de competencias prevista en la Constitución Nacional pues esta no se funda en la posibilidad de que cada poder actúe en desmedro de los otros, sino en armonía para cumplir los fines del Estado. Ello exige que la incompatibilidad sea clara, manifiesta e indudable y la ausencia de alternativas interpretativas conforme la Constitución que salvaguarden el derecho o la garantía, cuya demostración incumbe al peticionario (Fallos: 302:1149; 303:24; 306:906; 307:1656; 308:1848; 310:112; 313:424; 324:3345; 327:831; 335:2333; 336:1774; 337:149; 339:1277; y 340:669).

Destacó que “otro principio asentado, referido a los alcances del escrutinio, señala que no incumbe al Poder Judicial evaluar la ocasión, acierto, mérito o conveniencia de las soluciones legislativas, a menos sean irrazonables o arbitrarias (Fallos: 310:642; 312:1671; 320:1166;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

320:2298). En este sentido, recurrentemente la Corte Suprema destacó que la Constitución adjudica al Poder Legislativo la facultad de incriminar o desincriminar las conductas, así como la de estipular su penalidad, aumentarla o reducirla si lo considera pertinente. Del mismo modo, declaró que escapa al control judicial el acierto de las medidas de política criminal y penitenciarias fijadas por los otros poderes (Fallos: 314:424; 328:1146, entre otros)".

Bajo los principios mencionados opinó el señor Fiscal General que la articulación postulada por la defensa no satisface la carga de debida fundamentación y, por ende, debe rechazarse. Ello, pues la defensa no demuestra por qué las disposiciones obligarían al Estado a fijar un programa de ejecución de la pena o establecer un régimen de libertad anticipada, ni explica por qué, suponiendo que las normas convencionales requirieran la previsión de salidas antes del agotamiento de la pena, la libertad vigilada del artículo 56 quáter de la ley 24.660 no cumpliría con esos mandatos.

Asimismo, citó lo sostenido por la Alzada (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, "Beloso, Leandro s/recurso de casación", reg. n.º





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

1124/2021, sentencia del 7 de julio de 2021, voto mayoritario de los jueces Yacobucci y Mahiques).

Por tal circunstancia, expresó que la incompatibilidad entre los principios convencionales y la disposición en crisis, no aparece fundada.

Por otro lado, sostuvo que esa parte tampoco demostró que la regulación en crisis prevea una distinción arbitraria; es decir, una que carezca de un criterio objetivo y razonable como serían la gravedad del delito, los bienes en juego y la entidad de su afectación, o bien los compromisos internacionales del Estado argentino para su persecución y castigo.

Finalmente, refirió que si bien el imputado cumplió con los requeridos para el beneficio solicitado, diversos tribunales, frente a planteos adecuadamente fundados en las circunstancias del caso concreto, sostuvieron la constitucionalidad de la versión anterior y actual del artículo 14 del CP, y citó jurisprudencia sobre el punto.

III.- La defensa oficial de Muñoz refutó dicho dictamen fiscal (cfr. fojas digitales 90/91).

Para ello, señaló que la fiscalía no logró rebatir sus argumentos expuestos en su presentación inicial, a los que se remitió en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

honor a la brevedad, y que los postulados de la parte acusadora revela un abordaje genérico y dogmático, carente de análisis concreto y razonado.

Volvió a sostener que el Estado tiene la obligación de ajustar su legislación al objetivo resocializador de la ejecución de la pena, lo que conlleva la adopción del tratamiento penitenciario en una etapa de libertad anticipada, y que es relevante que el tratamiento penitenciario sea individualizado.

Es por ello que postuló la parte que, con las restricciones contenidas en el artículo 14 del CP, contrarias -a su entender- de los fines de la ejecución de la pena, tratamiento individual, humanidad, igualdad, proporcionalidad y reciprocidad, entre otros principios de jerarquía constitucional, no se considera el esfuerzo personal del condenado ni su evolución, siendo el único impedimento de acceso el mero nomen iuris de los delitos cometidos.

Finalmente, refirió la defensa que la inaplicabilidad de la norma cuestionada adquiere mayor relevancia en el presente caso, toda vez que rige respecto de su asistido el principio de inocencia, al no tener una sentencia firme.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

IV.- Como medida previa a resolver el planteo en trato, corresponde recordar que, en el marco de los autos principales, con fecha 22 de junio de 2022, este tribunal -con distinta integración- condenó a Ariel Alejandro Muñoz a la pena de seis (6) años y dos (2) meses de prisión, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada; todo ello según los arts. 5°, inc. "d", y 11°, inc. "c", de la ley 23.737; 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 del C.P.; y 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.

Dicha sentencia no se encuentra firme a la fecha, en virtud de los recursos de casación interpuestos por la defensa de Muñoz y de los demás imputados.

Por otro lado, se desprende del cómputo del tiempo en detención realizado en esta incidencia (cfr. fs. 79) que el causante fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el 7 de octubre de 2019, permaneciendo privada de su libertad hasta el presente, por lo que el requisito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

temporal exigido para el instituto en trato se encuentra cumplido.

En cuanto a los informes remitidos por el C.P.F. C.A.B.A., surge que Muñoz reviste calidad de procesado, que se encuentra incorporado al R.E.A.V. desde 10 de mayo del 2020 y que desde el 1° de diciembre de 2021 se encuentra transitando la Fase de Consolidación de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Por otro lado, consta que sus últimos guarismos calificatorios son conducta ejemplar (10), concepto bueno (05); no registra sanciones disciplinarias firmes en los últimos períodos calificatorios, observando con regularidad los reglamentos carcelarios; se encuentra cumplido de forma satisfactoria con los objetivos propuestos, realizando actividades laborales y educativas; concluyendo el Consejo Correccional interviniente que el nombrado poseería un pronóstico de reinserción social favorable.

Finalmente, no registra antecedentes penales (cfr. DEOX N° 11975492, incorporado el 21/11/23 al Sistema Lex 100).

V.- Voto del señor Juez de Cámara, doctor

Esteban Rodríguez Eggers:

Ahora bien, llegado el momento de resolver, corresponde, en primer lugar, hacer un análisis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

del planteo de inaplicabilidad y/o
inconstitucionalidad de la ley 27.375, mediante la
cual se modificó el artículo 14 del Código Penal,
para luego evaluar lo relativo al pedido de
excarcelación en los términos de la libertad
condicional de Alejandro Ariel Muñoz.

En relación al planteo atinente a la
declaración de inconstitucionalidad de una
disposición legal, tal como lo ha sostenido
nuestro Máximo Tribunal, se trata de un acto de
suma gravedad institucional pues las leyes
dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos
en la Constitución Nacional gozan de una
presunción de legalidad que opera plenamente y
obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y
prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la
norma con la cláusula constitucional sea
manifiesta, clara e indudable (CSJN, fallos:
226:688; 242:73; 1087, entre otros).

A su vez, debe demostrarse de qué manera la
norma contraría la Carta Magna (CSJN, fallos:
253:262; 257:127; 308:1631; entre otros), habida
cuenta que excede al control judicial el examen de
la conveniencia o acierto del criterio adoptado
por el legislador en el ámbito de sus atribuciones
(fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas con arreglo al procedimiento previsto por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de pleno derecho y teniendo en cuenta que implica prescindir en el caso concreto de una norma dictada por otro poder de igual jerarquía, el control de constitucionalidad debe ejercerse prudentemente y como *ultima ratio*.

El derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representan facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa n° 7976, Sala I, "Montano, Alberto Abel S/recurso de inconstitucionalidad", reg. n° 10.338, rta. el 18/4/2007).

Es por ello que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35195585#394812591#20231207151106337



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342).

En este marco, se entiende que las facultades que la Constitución Nacional le otorgó al Congreso son privativas de dicho órgano de gobierno y escapan a la revisión judicial, salvo en los casos de manifiesta y grosera inconstitucionalidad, circunstancia que -a mi entender- no se da en el caso de autos.

Así, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal fue determinante al revocar una resolución de un juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, inciso 10, del Código Penal (conf. artículo 38 de la ley 27.375) e incorporó al imputado al régimen de la libertad condicional, remitiéndola en consecuencia a conocimiento nuevamente del *a quo* para dictar un nuevo pronunciamiento acorde al criterio de dicha sala, esto es, a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 27.375 (FRE 15433/2018/T01/26/1/CFC3. Rta. 8/3/2021- Registro n° 187/ 2021).

De igual forma, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría de votos

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35195585#394812591#20231207151106337



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

-Guillermo Jorge Yacobucci y Carlos A. Mahiques-, sostuvieron la constitucionalidad de la ley citada (Causa N° FMZ 52324/2018/TO1/7/1/CFC1. Rta. 4/3/2021 "NAVARRO FRANCO s/ recurso de casación") alegando que: *"En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos como el de Franco Navarro, no se acceda al instituto de la libertad condicional sino al previsto en el art. 56 quater de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado [...] En función de todo el análisis realizado, corresponde señalar que la norma atacada, más allá de la opinión que se pueda tener al respecto, no se muestra como irrazonable (art. 28, CN). Esto es, la previsión para el acceso a la libertad condicional en función del delito por el cual la persona resulta condenada, no implica alterar o menoscabar los principios constitucionales ya mencionados, pues se reglamenta la modalidad de ejecución progresiva de la pena privativa a través de otro régimen más específico que ha instituido el legislador (art. 56 quater, ley 24.660) y que atiende debidamente los derechos de Franco Navarro".*

Aclarado ello, corresponde ahora analizar si existe una violación al principio de igualdad ante la ley, tal como fue traído a estudio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

El Alto Tribunal tiene dicho que “[...] la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida, sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias, pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación” (Fallos 301:381, 1094, 304:390).

Además, ese principio no se debe analizar en relación con cualquier sujeto sometido a proceso, como lo pretende la defensa, sino a aquellos por determinado delito -en el caso concreto aquellos previstos en el artículo 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660- y será en este universo de sujetos entre quienes deberá analizarse la igualdad en el tratamiento durante el proceso o la ejecución de pena.

La norma puesta en crisis es aplicable a todos los casos en los que se condene a personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

por la comisión de los delitos en infracción a la ley de drogas (artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, ya con la entrada en vigencia de la ley 27.375), sin distinción alguna, y la categorización que ella hace se trata de una cuestión de política criminal que evalúa, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por nuestro estado y mediante la armonización de la legislación local, qué tipos de daños desea reprimir y cuáles los objetos a proteger.

Por tales motivos, considero que no se ve afectado el principio constitucional de igualdad referido.

Tampoco puede verse afectada la parte sobre los principios de progresividad (tratamiento interdisciplinario individualizado y que en virtud de esos resultados, se analice la morigeración progresiva de las condiciones de la detención hasta que la persona recupere su libertad) y reinserción social pues la sanción de la ley 27.375, adicionó a la Ley de Ejecución Penal un régimen especial para que las personas condenadas por éste tipo de delitos progresivamente vayan logrando más autonomía, hasta llegar a su libertad.

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35195585#394812591#20231207151106337



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

Tal es así, que el nuevo artículo 56 quáter establece que “en los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas”.

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35195585#394812591#20231207151106337



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

De esta manera, se establece un nuevo régimen de progresividad, sin dejar de lado el objetivo de la reinserción social y la progresividad penitenciaria, que permite a la persona detenida prepararse para su vida extramuros.

Así entonces, lo cierto es que la decisión legislativa de excluir el goce de determinados institutos a los condenados por una serie de delitos, no implica dejar a un lado el aludido objetivo de la reinserción social ni su avance por el régimen de progresividad penitenciaria, sino que la modificación introducida a partir de la ley 27.375 establece un nuevo estadio a transitar, tendiente a garantizar la progresividad a partir de un Régimen Preparatorio para la Liberación, (ver artículo 56 *quáter*, arriba transcripto).

Así también, el Superior estableció que “no hay elementos que permitan concluir de modo evidente que el art. 10.3 de PIDCP impone forzosamente a los Estados Parte establecer un régimen legal que garantice a todo privado de su libertad la posibilidad de obtener alguna forma de libertad antes de haber cumplido totalmente su pena. Partiendo del lenguaje del artículo 10.3 del Pacto, la doctrina ha interpretado que la alusión a ‘finalidad esencial’ permite constatar que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

fin de la readaptación no es el único fin de la pena, y que junto con éste, a través del encarcelamiento pueden perseguirse otros objetivos. Los Estados deben diseñar y ejecutar las penas privativas de la libertad orientándose a los fines de los artículos 5.6 y 10.3, para lo cual tienen un margen de discreción relativamente amplio" (cfr. CFCP. Sala II, "Rearte, Mauro Germán", Reg. 19.569).

Tampoco se explica por qué, suponiendo que las normas convencionales requirieran la previsión de salidas antes del agotamiento de la pena, la libertad vigilada del artículo 56 *quáter* de la ley 24.660 no cumpliría con esos mandatos.

Por todo lo expuesto, es que no habré de hacer lugar al planteo de inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la ley 27.375.

Zanjada esta cuestión, habré de expedirme sobre el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional, efectuado en favor de Alejandro Ariel Muñoz.

El artículo 14 del Código Penal (según ley 27.375, publicada en el Boletín Oficial el 28/07/17), establece que: "*La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: [...] 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

*la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
[...]"*.

A su vez, la mencionada ley 27.375, que introdujo modificaciones en la Ley de Ejecución Penal Nro. 24660, en el art. 56 bis estableció que *"no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (...) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace [...]. Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley"*.

La fecha del hecho enrostrado (el cual puede situarse entre la fecha de inicio de la investigación que dio origen a la causa el -25 de marzo de 2019- hasta la fecha de los procedimiento y detenciones de los imputados en autos -7 de octubre de 2019-) resulta posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375 y el delito por el cual fue condenado Muñoz -mediante sentencia no firme al día de la fecha-, esto es, tráfico de estupefacientes, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización y comercio con plantas o semillas, utilizables para producir

Fecha de firma: 07/12/2023

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35195585#394812591#20231207151106337



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (artículo 5°, inc. "d", y 11°, inc. "c", de la ley 23.737), hacen que resulten aplicables al caso las previsiones del artículo 14 del Código Penal.

Debo aclarar que lo estipulado por el referido artículo 14 también resulta aplicable al *sub examine*, es decir, frente al análisis de una excarcelación en los términos de libertad condicional como es el caso.

Por todo lo expuesto, es que habré de rechazar el pedido de excarcelación en los términos de la libertad condicional impetrado en favor de Maximiliano Alberto Sánchez sin adentrarme en el análisis de dicho beneficio, más allá de que, a efectos ilustrativos, hice mención a los informes confeccionados respecto del justiciable en tal sentido.

Tal es mi voto.

VI.- Voto de los señores Jueces de Cámara, doctores Nada Flores Vega y Walter Antonio Venditti:

Que por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.

Tal es nuestro voto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 25882/2019/TO1/23 CAUSA N° 3922

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de la ley 27.375, interpuesto por la defensa oficial en favor de **ALEJANDRO ARIEL MUÑOZ**.

II.- NO HACER LUGAR a la excarcelación en los términos de libertad condicional requerida en favor de **ALEJANDRO ARIEL MUÑOZ** (artículo 14, inciso 10, del Código Penal, 317, inciso 5º del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal -estos dos últimos *a contrario sensu*-).

Regístrese, notifíquese y publíquese
(Acordada 15/2013 C.S.J.N.).

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

